

**Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al
Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del
Instituto Nacional Electoral**

Contenido

Capítulo Primero	
Disposiciones generales	3
Capítulo Segundo	
Ámbito de competencias	5
Capítulo Tercero	
Del Reingreso	6
Sección I	
De los supuestos de procedencia e improcedencia	6
Sección II	
De las solicitudes para el reingreso al Servicio	9
Sección III	
De la procedencia del reingreso	10
Sección IV	
De la autorización	11
Sección V	
De la notificación y el nombramiento	11
Sección VI	
Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio	12
Sección VII	
De la inducción	12
Capítulo Cuarto	
De la Reincorporación	12
Sección I	
De los supuestos de procedencia e improcedencia	12
Sección II	
De las solicitudes para la reincorporación al Servicio	13
Sección III	
De la reincorporación a un cargo o puesto de manera temporal	14
Sección IV	
De la autorización	14
Sección V	
De la notificación y el nombramiento	14
Sección VI	
Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio	15
Sección VII	
De la inducción	15
Capítulo Quinto	
Recurso de inconformidad	15
Capítulo Sexto	
Disposiciones complementarias	18

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Estos Lineamientos tienen por objeto regular los procedimientos para el reingreso y la reincorporación al Servicio del Sistema del Instituto.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el Estatuto y en los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para las autoridades del Instituto y los OPLE, y para las personas interesadas en reingresar o reincorporarse al Servicio.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, sin menoscabo de lo previsto en el artículo 8 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa se entenderá por:

- I. Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- II. Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- III. DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- IV. Dirección Jurídica: Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- V. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- VI. Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
- VII. Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- VIII. Miembro del Servicio: Es la persona que ingresó al Servicio, obtuvo su nombramiento en una plaza presupuestal y se desempeña de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio en los términos del Estatuto.
- IX. Miembro asociado del Servicio: Es la persona que ganó un concurso público, logró un ascenso vía certamen interno o reingreso al Servicio, y no ha obtenido la titularidad correspondiente.
- X. Miembro titular del Servicio: Es la persona que, habiendo sido miembro asociado del Servicio en un nivel determinado, obtuvo la titularidad para ese nivel.

- XI. OPLE: Organismo Público Local Electoral.
- XII. Personal de la Rama Administrativa: Son las personas que, habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal del Instituto, prestan sus servicios de manera regular y realizan actividades en la rama administrativa.
- XIII. Plaza: La posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada sólo por una persona y que tiene una adscripción determinada.
- XIV. Reincorporación: Es el procedimiento mediante el cual la o el miembro del Servicio vuelve a activar su pertenencia al mismo después de cubrir una plaza de la rama administrativa por decisión del Instituto.
- XV. Reingreso: Es el procedimiento mediante el cual una persona que fue miembro del Servicio y concluyó su relación laboral con la Institución correspondiente, puede integrarse nuevamente al mismo en los términos del Estatuto y los presentes Lineamientos.
- XVI. Separación del Servicio: Es el acto mediante el cual la o el miembro del Servicio deja de pertenecer a éste de manera temporal o definitiva.
- XVII. Servicio: Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 4. El reingreso y la reincorporación al Servicio no implicarán ascenso ni promoción alguna. En el caso de la reincorporación, ésta se llevará a cabo sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que correspondan a la plaza igual, homóloga o equivalente al cargo o puesto en el nivel que ocupaba antes de su separación del Servicio.

Artículo 5. La DESPEN podrá solicitar el apoyo de los órganos del Instituto, de los OPLE o de otras instituciones y organismos externos para allegarse de información y/o documentación relativa a las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio.

Artículo 6. Cualquier situación no prevista en estos Lineamientos será resuelta por la DESPEN, con conocimiento de la Comisión del Servicio.

Capítulo Segundo **Ámbito de competencias**

Artículo 7. Corresponde al Consejo General:

- I. Conocer y, en su caso, aprobar el reingreso o reincorporación al Servicio en cargos de Vocalía Ejecutiva, a propuesta de la Junta, y previo conocimiento de la Comisión del Servicio;
- II. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 8. Corresponde a la Junta:

- I. Someter al Consejo General el reingreso o reincorporación al Servicio en cargos de Vocalía Ejecutiva para su discusión y, en su caso, aprobación;
- II. Conocer y, en su caso, aprobar el reingreso o reincorporación al Servicio en cargos y puestos distintos de Vocalía Ejecutiva, previo conocimiento de la Comisión del Servicio;
- III. Resolver los recursos de inconformidad presentados en contra de la improcedencia de las solicitudes de reingreso y reincorporación que emita la DESPEN, y
- IV. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 9. Corresponde a la Comisión del Servicio:

- I. Conocer y emitir observaciones a los dictámenes de procedencia del reingreso o la reincorporación al Servicio que someta a su consideración la DESPEN, previa presentación a la Junta o al Consejo General;
- II. Conocer de las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio que la DESPEN dictamine improcedentes, y
- III. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 10. Corresponde a la DESPEN:

- I. Recibir y registrar las solicitudes de reingreso y reincorporación al Servicio;
- II. Verificar que las solicitudes contengan la información y documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y en los presentes Lineamientos;
- III. Solicitar a los órganos del Instituto, OPLE e instituciones u organismos externos, información complementaria que estime conveniente para el

análisis y valoración de las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio, en términos del artículo 5 de los presentes Lineamientos;

- IV. Incluir en los dictámenes los elementos necesarios para que el Consejo General o la Junta, según corresponda, determinen el beneficio institucional del reingreso de las personas interesadas;
- V. Someter a la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, los dictámenes correspondientes de las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio que se determinen procedentes;
- VI. Dictaminar la procedencia o improcedencia del reingreso o la reincorporación al Servicio;
- VII. Integrar los expedientes de los recursos de inconformidad presentados en contra de la improcedencia de las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio y remitirlos a la Dirección Jurídica para su atención; y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 11. Corresponde a la Dirección Jurídica:

- I. Recibir los expedientes integrados por la DESPEN con motivo de los recursos de inconformidad presentados en contra de la improcedencia de las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio;
- II. Realizar las diligencias necesarias para la debida integración de los expedientes y la sustanciación de los recursos de inconformidad, con base en las disposiciones de los presentes Lineamientos;
- III. Elaborar el proyecto de resolución que se someterá a consideración de la Junta, en términos de los presentes Lineamientos;
- IV. Notificar a las partes interesadas la resolución de los recursos de inconformidad, y
- V. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Capítulo Tercero Del Reingreso

Sección I De los supuestos de procedencia e improcedencia

Artículo 12. El reingreso al Servicio será procedente siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. La persona interesada haya obtenido su titularidad en el cargo o puesto del que se separó por uno de los supuestos previstos en el artículo 217 del Estatuto y 13 de los Lineamientos;
- II. Exista una plaza igual, homóloga o equivalente en el nivel que se encontraba;
- III. La solicitud de reingreso cumpla con los requisitos y con el plazo para su presentación previstos en los presentes Lineamientos;
- IV. Se acredite el beneficio institucional;
- V. La persona interesada no haya causado baja del Servicio derivado de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente.

Artículo 13. La persona interesada en reingresar al Servicio deberá ubicarse en uno de los siguientes supuestos, sin exceder el tiempo de separación del Instituto previsto para cada uno de ellos:

- a. Por una designación como Consejera o Consejero electoral o en un cargo directivo en un OPLE;
- b. Por una designación en un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o algún tribunal electoral local;
- c. Por una designación en algún cargo directivo de un organismo electoral internacional, y
- d. Para realizar actividades académicas formales de posgrado, en el ámbito electoral o áreas afines, habiendo obtenido el título correspondiente.

La persona interesada que solicite su reingreso al Servicio no podrá exceder los siete años de separación del Servicio en el caso de que haya concluido la relación laboral con el Instituto por uno de los supuestos previstos en los incisos a), b) o c), mientras que en el caso del inciso d), la separación no podrá ser mayor a cuatro años.

Artículo 14. La solicitud de reingreso deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Para el caso de quien se haya separado del Servicio y tenga un periodo

legalmente establecido para ocupar una consejería en un OPLE, a más tardar dentro de los cinco días hábiles anteriores al término del encargo.

- II. Para el caso de quienes se hayan separado del Servicio para ocupar cargos directivos en los que no se especifique un periodo definitivo, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores al término del encargo.
- III. Para el caso de quienes se hayan separado del Servicio para realizar estudios de posgrado, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de las actividades académicas.

Artículo 15. Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso al Servicio cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) La persona interesada no haya obtenido la Titularidad del cargo o puesto del que se separó del Servicio por uno de los supuestos previstos en los artículos 217 del Estatuto y 13 de los Lineamientos;
- b) La persona interesada no acredite que el motivo de su separación del Servicio haya sido por uno de los supuestos establecidos en los artículos 217 del Estatuto y 13 de los presentes Lineamientos;
- c) La solicitud sea presentada en un tiempo mayor a los plazos establecidos en el artículo 14 de los presentes Lineamientos;
- d) La persona interesada en reingresar haya superado el tiempo máximo de separación del Servicio;
- e) La persona interesada que se haya desempeñado como consejero o consejera de un OPLE haya sido sancionada con la remoción del cargo, y la sanción se encuentre firme;
- f) La persona interesada no cumpla con uno de los requisitos previstos en el artículo 201 del Estatuto;
- g) La persona interesada haya sido separada del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente, y la sanción se encuentre firme;
- h) No exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba la persona interesada al momento de separarse del Servicio,

salvo que solicite reingresar a un cargo o puesto inferior al que ocupaba, siempre y cuando exista la vacante, o

- i) La solicitud de reingreso involucre plazas sujetas a procedimientos o vías de ingreso u ocupación de plazas vacantes del Servicio iniciados previamente.
- j) La persona interesada no atienda el requerimiento de información o documentación en los términos solicitados o en el plazo que para tal efecto se fije.

Sección II

De las solicitudes para el reingreso al Servicio

Artículo 16. Las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas a la DESPEN y presentadas en los plazos previstos en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, mediante escrito que contenga de manera enunciativa pero no limitativa la siguiente información y documentación:

- I. El nombre completo y la firma de la persona interesada.
- II. El último cargo o puesto del Servicio que ocupaba como persona titular del Servicio;
- III. La documentación que demuestre que la persona interesada obtuvo su Titularidad en el cargo o puesto del que se separó del Servicio;
- IV. La fecha y las causas de su separación del Servicio, así como copia de su renuncia ante el Instituto;
- VI. La fecha de inicio, y en su caso, de conclusión de la encomienda o de las actividades académicas de posgrado, y los documentos que lo avalen;
- VII. La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 201 del Estatuto.
- VIII. El cargo o puesto al que solicite su reingreso.
- IX. Elementos para valorar el beneficio institucional que representaría su reingreso al Servicio y la documentación soporte para acreditarlo.

La DESPEN podrá requerir a la persona interesada información y/o documentación

adicional que estime conveniente para verificar el cumplimiento de requisitos y valorar el beneficio institucional.

Quienes concluyan la encomienda del cargo o puesto distinto a consejerías o sus estudios de posgrado, y soliciten su reingreso dentro del plazo estipulado en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, podrán durante el trámite de su solicitud ocupar algún cargo o puesto, o realizar actividades académicas relacionadas con el ámbito electoral, lo cual será considerado para valorar el beneficio institucional.

Sección III **De la procedencia del reingreso**

Artículo 17. Una vez recibida la solicitud, la DESPEN dentro de los diez días hábiles siguientes, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Realizada la revisión y en caso de advertir el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 15, la DESPEN solicitará a la persona interesada subsane la omisión en los siguientes tres días hábiles posteriores a la notificación. En caso de que no atienda el requerimiento referido, se tendrá por improcedente la solicitud.

Una vez atendido el requerimiento por parte de la persona interesada, la DESPEN en un término máximo de cinco días hábiles, deberá determinar si la solicitud cumple con los requisitos, la información y documentación prevista en el artículo 16 de los Lineamientos, y que no se actualiza una causal de improcedencia.

Posteriormente, para efectos de valorar el beneficio institucional que representa el reingreso al Servicio de la persona interesada, la DESPEN en los siguientes veinte días hábiles, analizará la información y documentos presentados, y en su caso, podrá solicitar información adicional o complementaria a las áreas del Instituto, OPLE, instituciones académicas u organismos externos que considere pertinentes, con la finalidad de proporcionar al Consejo General o a la Junta, según corresponda, los elementos que le permitan evaluar y determinar el beneficio institucional.

De la información recabada con motivo de los requerimientos de información se dará vista a la persona interesada, por un término de tres días hábiles, para que manifieste lo que corresponda.

Agotado el procedimiento, la DESPEN elaborará el dictamen correspondiente para su presentación a la Comisión del Servicio.

Artículo 18. La DESPEN, tomando en consideración las necesidades institucionales, realizará la propuesta de adscripción del cargo o puesto de la persona a la que se le dictaminó el reingreso de manera favorable.

Artículo 19. La DESPEN presentará a consideración del Consejo General o de la Junta, según corresponda, los dictámenes de las solicitudes que sean procedentes, con base en el cumplimiento de los requisitos legales, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Las solicitudes improcedentes serán notificadas por la DESPEN a las personas interesadas y se informará de éstas a la Comisión del Servicio.

Sección IV De la autorización

Artículo 20. En términos de lo establecido en el artículo 219 del Estatuto, la Junta someterá a consideración del Consejo General, para su autorización, en su caso, la propuesta de reingreso al Servicio en cargos de Vocalía Ejecutiva, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

El reingreso al Servicio en cargos y puestos distintos de Vocalía Ejecutiva será autorizado por la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

En el supuesto de que la persona decline la propuesta de adscripción para su reingreso al Servicio, una vez que la misma sea conocida por la Comisión del Servicio, o en su caso, autorizada por parte el Consejo General o la Junta, según corresponda, dicha persona no podrá volver a solicitar su reingreso al Servicio.

Sección V De la notificación y el nombramiento

Artículo 21. Una vez que el Consejo General o la Junta, según sea el caso, autoricen el reingreso al Servicio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a través de la DESPEN, notificará a la persona interesada la fecha a partir de la cual entrará en vigor el ingreso aprobado.

Artículo 22. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva expedirá el nombramiento correspondiente con el carácter de miembro asociado en el Servicio a la persona que se le haya autorizado su reingreso al Servicio.

Sección VI

Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio

Artículo 23. La DESPEN reconocerá a la persona que reingrese al Servicio, únicamente para efectos del historial curricular, las titularidades, rangos, calificaciones y promedios obtenidos en las evaluaciones del desempeño, profesionalización y la demás información de la trayectoria como miembro del Servicio alcanzada hasta el momento de su separación, sin embargo, dicho reconocimiento no tendrá efectos vinculantes con la carrera profesional electoral, que iniciará al incorporarse como miembro asociado del Servicio en el nivel del cargo o puesto correspondiente.

Sección VII

De la Inducción

Artículo 24. Las personas que reingresen al Servicio deberán participar en los cursos de inducción que para tal efecto establezca la DESPEN.

Capítulo Cuarto

De la Reincorporación

Sección I.

De los supuestos de procedencia e improcedencia

Artículo 25. En términos de lo establecido en el artículo 218 del Estatuto, la reincorporación será procedente cuando la persona se haya separado del Servicio para desempeñar una función en la Rama Administrativa del Instituto y no haya interrumpido su relación laboral con el mismo.

Artículo 26. Serán improcedentes aquellas solicitudes de reincorporación al Servicio que se encuentren bajo alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando la persona solicitante haya interrumpido su relación laboral con el Instituto;
- b) Cuando la persona solicite su reincorporación a un cargo o puesto de menor nivel tabular al que ocupaba al momento de separarse, y
- c) Cuando la solicitud de reincorporación involucre plazas sujetas a concurso público, el certamen interno, o convocatoria para atender cambios de adscripción bajo la modalidad a petición de persona interesada, siempre que estén en curso al momento de su presentación.

Sección II

De las solicitudes para la reincorporación al Servicio

Artículo 27. Las solicitudes para reincorporarse al Servicio deberán ser dirigidas a la DESPEN y presentadas mediante escrito que contenga lo siguiente:

- I. El nombre completo y la firma del solicitante.
- II. El cargo o el puesto del Servicio que ocupaba de manera permanente.
- III. La fecha y las causas de su separación del Servicio.
- IV. La documentación que acredite la o las razones que dieron motivo a su separación del Servicio.
- V. El cargo o puesto al que solicite su reincorporación y la adscripción del mismo.

La DESPEN podrá, en su caso, solicitar documentación adicional que estime conveniente para verificar el cumplimiento de requisitos de la solicitud, sin perjuicio de que ésta pueda solicitar información adicional a algún área del Instituto.

Artículo 28. Una vez recibida la solicitud y la información recabada, la DESPEN verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos, respecto de la persona solicitante para determinar la viabilidad de la reincorporación. En caso de cumplirlos, la DESPEN elaborará un Dictamen que deberá motivar y fundamentar la pertinencia de la solicitud.

Artículo 29. La DESPEN integrará la propuesta de adscripción de la persona que haya solicitado su reincorporación al Servicio. Esta propuesta será presentada a la Comisión del Servicio, quien podrá emitir las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 30. La DESPEN presentará a consideración del Consejo General el dictamen de reincorporación en cargos de Vocalías Ejecutivas. Tratándose de cargos y puestos distintos a éstos el dictamen será presentado a la Junta. En ambos casos, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Las solicitudes de reincorporación tendrán preferencia y se atenderán antes de la ocupación de plazas a través de las listas de reserva de algún concurso público o la celebración de certámenes internos.

Artículo 31. Las solicitudes improcedentes serán notificadas por la DESPEN a las

personas solicitantes e informará de éstas a la Comisión del Servicio.

Sección III

De la reincorporación a un cargo o puesto de manera temporal

Artículo 32. En aquellos casos en los cuales se determine la procedencia de la reincorporación de la persona solicitante y no existan vacantes iguales, homólogas o equivalentes a las que ocupaba previo a su separación, se privilegiará la incorporación de la persona a un cargo o puesto distinto, con similar nivel jerárquico al que ocupaba y se garantizará la homologación en la remuneración salarial que percibía la persona con anterioridad.

Esta ocupación será temporal hasta en tanto se genere la vacante para ubicar de manera definitiva a la persona solicitante.

Sección IV

De la autorización

Artículo 33. En términos de lo establecido en el artículo 219 del Estatuto, la reincorporación al Servicio en cargos de Vocalía Ejecutiva será autorizado por el Consejo General a propuesta de la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

La reincorporación se realizará de manera inmediata, siempre y cuando exista una plaza vacante, en caso contrario, se deberá cumplimentar lo dispuesto en el inciso d) del artículo 218 del Estatuto y 34 de estos Lineamientos.

Artículo 34. La reincorporación al Servicio en cargos y puestos distintos de Vocalía Ejecutiva será autorizada por la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Sección V

De la notificación y el nombramiento

Artículo 35. Una vez que el Consejo General o la Junta, según sea el caso, autoricen la reincorporación al Servicio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a través de la DESPEN, notificará a la persona solicitante la fecha a partir de la cual entrará en vigor el cambio aprobado.

Artículo 36. La persona titular de la Secretaria Ejecutiva expedirá el nombramiento

correspondiente a la persona a la cual se le haya autorizado su reincorporación al Servicio.

Sección VI Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio

Artículo 37. En términos de lo establecido en el artículo 220 del Estatuto, la DESPEN reconocerá la permanencia, la titularidad en el nivel y el rango alcanzado al momento de la separación del Servicio.

La DESPEN mantendrá el registro de la trayectoria de la persona que se reincorpore para efectos de la aplicación de los mecanismos del Servicio que correspondan.

Sección VII De la inducción

Artículo 38. La DESPEN valorará y determinará la situación de cada persona que se reincorpore al Servicio para definir e implementar su participación en los cursos de inducción.

Capítulo Quinto Recurso de inconformidad

Artículo 39. El recurso de inconformidad es el medio que tienen las personas solicitantes para impugnar la resolución de improcedencia a los procedimientos de reingreso y reincorporación. La recepción y trámite estará a cargo de la DESPEN, y su instrucción y resolución a cargo de la Dirección Jurídica.

Artículo 40. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de improcedencia notificada por la DESPEN, la persona solicitante deberá presentar su escrito ante la DESPEN con por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma autógrafa de la parte recurrente. Tratándose del personal del Instituto, la inconformidad podrá ser formalizada con su firma electrónica;
- II. El domicilio, personas autorizadas y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el número telefónico que permita la localización de la persona solicitantes;
- III. El acto específico que se controvierte;

- IV. La narración clara y expresa de los hechos en que se basa la inconformidad, así como los conceptos de agravio que le causa el acto controvertido, y
- V. Las pruebas que acrediten los hechos motivo de los agravios.

Los recursos de inconformidad que sean presentados por correo electrónico en el plazo previsto del presente artículo invariablemente deberán presentarse en físico ante la DESPEN, dentro del mismo plazo de diez días. Su envío podrá ser a través de los órganos desconcentrados del Instituto, o bien, por servicio de paquetería que contrate directamente la persona interesada.

De no enviar la documentación de forma física, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.

Artículo 41. La DESPEN remitirá a la Dirección Jurídica en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, el expediente debidamente integrado que deberá contener:

- I. El escrito de inconformidad y los anexos que lo acompañen;
- II. Un informe que contenga los fundamentos y los motivos de la validez del acto controvertido, y la documentación que lo sustente;
- III. La documentación relacionada con la inconformidad, y
- IV. Cualquier otro documento o prueba que se estime necesaria para la debida instrucción y resolución del asunto.

Sin mayor trámite ni prevención alguna, la Dirección Jurídica tendrá por no presentado el escrito que carezca de nombre o firma autógrafa o electrónica.

Artículo 42. Recibido el expediente del recurso de inconformidad, la Dirección Jurídica revisará que cumpla los requisitos previstos en los presentes Lineamientos.

De no estar satisfechos los requisitos, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la debida integración del expediente, así como la sustanciación del recurso de inconformidad.

Artículo 43. Una vez integrado el expediente, si el escrito del recurso de inconformidad cumple con todos los requisitos, la Dirección Jurídica lo admitirá a trámite y, de ser el caso, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas presentadas.

Sustanciado el expediente, si no existen diligencias pendientes de realizar o pruebas por

desahogar, se declarará cerrada la instrucción y el asunto quedará en estado de resolución.

Artículo 44. El recurso de inconformidad será improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad de los presentes Lineamientos a la Constitución;
- II. Cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la persona promovente y que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañan el consentimiento;
- III. Cuando la persona promovente carezca de legitimación en los términos de los presentes Lineamientos, y
- IV. Cuando se presente de manera extemporánea.

Si previo a la admisión, la persona inconforme se desiste del recurso de inconformidad, deberá ser requerida para que, en el plazo de veinticuatro horas ratifique el desistimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 45. Una vez admitido el recurso, procederá el sobreseimiento cuando:

- I. Aparezca o sobrevenga alguna causal que deje sin materia el recurso de inconformidad;
- II. Fallecimiento de la persona aspirante;
- III. Desistimiento expreso y ratificado por la persona interesada.

Artículo 46. Una vez cerrada la instrucción, la Dirección Jurídica elaborará el proyecto de resolución que someterá a consideración de la Junta en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al cierre de la instrucción, la cual podrá ampliarse en una sola ocasión hasta por un plazo igual, atendiendo el volumen, la complejidad del asunto y de sus cargas de trabajo.

Artículo 47. La Junta resolverá el recurso de inconformidad, preferentemente, en su siguiente sesión ordinaria. En su resolución podrá confirmar, modificar o revocar la resolución de improcedencia.

Artículo 48. La Dirección del Secretariado remitirá a la Dirección Jurídica la resolución aprobada por la Junta, la cual se deberá notificar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la determinación.

Capítulo Sexto **Disposiciones complementarias**

Artículo 49. Cuando algún órgano del Instituto reciba una revisión o un recurso de inconformidad a través de los cuales se pretenda verificar o controvertir un acto relacionado con reingreso o la reincorporación, lo remitirá de inmediato y sin trámite adicional alguno a la DESPEN para el debido trámite y posterior envío a la Dirección Jurídica.

Artículo 50. En aquellas actuaciones en las que no se precise el tipo de notificación, ésta se practicará por la vía que garantice su efectividad. Todas las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y de ellas se dejará constancia debidamente circunstanciada.

Artículo 51. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos quedan sin efectos los Lineamientos para el reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, aprobados por la Junta General Ejecutiva el 10 de diciembre de 2020, mediante acuerdo INE/JGE199/2020.

Artículo 52. Los procedimientos de reingreso y reincorporación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos se registrarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado su proceso, y hasta que hayan quedado firmes las resoluciones dictadas en los medios de impugnación interpuestos.

Artículo 53. En todo lo no previsto en las disposiciones de estos Lineamientos se podrá aplicar en forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y los Principios generales de Derecho.